



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Reduccion, casa de José Gonzalez Ruano, —calle de La Platería, n.º 7.— 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su empueracion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

Circular.

Con fecha 3 del mes próximo pasado se dice por el Ministerio de la Guerra a este de la Gobernacion, lo que sigue:

«Excmo. señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo siguiente:—Entrado el Gobierno de la República de las comunicaciones de V. E. fechas 15, 18 y 21 de Marzo próximo pasado, en que participa haber desaparecido de su destino el Teniente del Batallón de reserva de Baza, D. Federico Ramos y Baré; el de igual clase del Batallón de reserva de Lugo, D. Francisco Fernandez y Cortero, y Alférez del de Orihuela, D. Joaquín Ruiz Escobar, ignorándose su paradero, se ha servido disponer que los mencionados oficiales sean dados de baja en el ejército, publicándose esta resolución en la orden general del mismo con arreglo a la circular de 19 de Enero de 1850 y dándose conocimiento a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando a noticia de las autoridades civiles y militares no puedan los interesados aparecer en parte alguna con un carácter que haya perdido en arreglo a ordenanza y órdenes vigentes, quedando sujetos los dos primeros, si mesen habidos, a la sancion que se les instruye».

De orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion traslado a V. S. la presente para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 8 de Mayo de 1873.—El Secretario general, J. F. Gonzalez.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial a los propios fines, Leon 20 de Mayo de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del día 7 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion a las nueve de la mañana con asistencia del Sr. Gonzalez del Palacio y vuestros suplentes Sres. Martinez é Hidalgo, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Acto seguido y en vista de las notificaciones hechas a los interesados se procedió al conocimiento de las incidencias de quintas señaladas para el día de hoy, en la forma siguiente:

S. Cristóbal de la Pintura

Núm. 9. Juan de la Torre de Vega. Alegó ser hijo de padre pobre, sexagenario y tener otro hermano sirviendo por su parte en el Ejército; Visto el expediente: Resultando que este interesado tiene otro hermano mayor de 17 años habilitado para el trabajo: Resultando que susados los bienes y averiguadas que perciba el padre del quinto en el concepto de cirujano, le producen una utilidad líquida de 875 pesetas: Considerando que con el producto indicado pueda perfectamente atender a su subsistencia sin el auxilio del hijo; y considerando que no siendo el padre pobre y quedándole otro hijo varón casado mayor de 17 años, no le es aplicable la exencion señalada en el núm. 11. art. 76 de la ley de reemplazos, se acordó declarar soldado, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 días.

S. Esteban de Nugal s.

Núm. 3. Manuel Amigo Martinez. Espuso ser hijo de viuda pobre y el Ayuntamiento le declaró exento, reclamándole la Comision para los efectos del artículo 88 de la ley de reemplazos: Visto el expediente: Resultando que la madre del quinto solo percibe una renta de 13 pesetas, se acordó, en vista de lo dispuesto en el núm. 2.º art. 76, confirmar el fallo.

Campuzas.

Núm. 1.º Pedro Martinez Lopez. Exento como hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el servicio, se le reclamó para la revision: Visto el expediente y certificación expedida en 26 de Diciembre último de la que resulta que su hermano se halla sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó declararle exento, dándole por revisado el expediente a los efectos del artículo 88 de la ley de reemplazos.

Núm. 3. Francisco Perez Rodriguez. Sobrado en el Ayuntamiento, resultó en la caja al ser reconocido útil, de cuyo fallo se alzó a la Comision que a su vez le declaró soldado por no encontrarle defecto alguno.

Núm. 6. Francisco Ramos Ruiz. Exento como hijo de viuda pobre, le reclamó la Comision en vista de lo dispuesto en el art. 88. Examinado el expediente: Considerando que con las utilidades de 33 pesetas a que ascienden los bienes de la viuda, no es posible su subsistencia; se acordó declararle exento.

Núm. 7. Francisco Martinez Fernandez. Inútil en el Ayuntamiento y reclamado para la revision, resultó inútil como comprendido en el núm. 95 de la ley de reemplazos.

Valencia de D. Juan.

Núm. 1.º Indalecio Rodondo Fernandez. Exento como hijo de viuda pobre, se le reclamó a la Comision: Revisado el expediente: Considerando que con la utilidad de 100 pesetas a que ascienden los bienes de los bienes que haya en colonia la madre del quinto no es posible su subsistencia si se le priva de su auxilio; y considerando que una vez citados y emplazados para el

día de hoy no debe de demorarse la decision por la falta de comparencia de los interesados; se acordó, en vista de lo dispuesto en el núm. 2.º art. 76 de la ley de reemplazos, confirmar el fallo, que deberá notificarse por conducto del Alcalde a los interesados posteriores por si quisieran intentar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 días.

Villavieja de Arcayos.

Núm. 2. Angel Vallejo Fernandez. Visto el expediente presentado por este interesado con el objeto de justificar que es hijo de padre pobre é impedito: Vista la certificación facultativa declarándolo inhabilitado para el trabajo: Vista la tasacion para el: y considerando que las utilidades de 150 pesetas no son suficientes para su subsistencia, se acordó de conformidad con lo establecido en el núm. 1.º art. 76 de la ley de reemplazos declararlo exento, advirtiéndole el derecho de alzada.

Oncina.

Núm. 6. Ramon Ouleyo Mendiz. Exento como hijo de viuda pobre, se le reclamó a la Comision. Ampliado el expediente, se acordó, aceptando los hechos y fundamentos de derecho consignados en este, confirmar el fallo, por hallarse comprendido en el núm. 2.º art. 76 y reglas 1.º, 5.º y 6.º del 77, advirtiéndole el derecho de alzada.

Núm. 14. Angel Acias Alvarez. Exento por hijo de viuda pobre, se le reclamó a la Comision en el concepto de tener otro hermano mayor de 17 años habilitado para el trabajo: Reconocido este, se acordó, en vista de su inutilidad confirmar el fallo.

Sta. Colomba de Somoza.

Núm. 10. Antonio Caballero Blas. Recibida certificación de la que resulta que este interesado se halla sirviendo como voluntario en el 2.º regimiento de infantería de Madrid, se acordó que cubra plaza.

S. Justo de la Vega.

Núm. 4. Rufo Garcia Fuertes. Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comision en el concepto de hijo de padre pobre sexagenario: Revisado el expediente y considerado que los bienes de este interesado producen una renta líquida de 309 pesetas con las que puede atender a su subsistencia aun cuando se le prive del auxilio del hijo; se acordó confirmar el fallo, advirtiendo el derecho de alzada.

Valdeiras.

Núm. 8. Santiago Lopez Estrada. Declarado soldado por el Ayuntamiento se alzó a la Comision como hijo de padre pobre é impedido: Reconocido éste fué declarado hábil para el trabajo. En su vista; y considerando que la pobreza por si solo no es causa de excepcion, se acordó confirmar el fallo, advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernacion.

Núm. 21 José Chaves Rubin. Exento como hijo unico de madre viuda a quien mantiene, se le reclamó a la Comision. Revisado el expediente; Considerando que el producto líquido de los bienes de la madre no es suficiente para su subsistencia: Considerando que una vez acreditado que el hijo la entrega parto del producto de su trabajo, no hay razon legal para privarle del beneficio establecido en el núm. 2.º art. 76 de la ley de reemplazos; se acordó, aceptando los hechos y fundamentos de derecho consignados en el fallo del Ayuntamiento, confirmarle, advirtiendo el derecho de alzada.

Magsz.

Núm. 2. Gregorio Perez Prieto. Recibida certificacion de la que resulta que este interesado tiene otro hermano reenganchado en el Ejército con opcion a premio, se acordó, en vista de lo dispuesto en el núm. 11 art. 76 de la ley de reemplazos, declarar le soldado.

S. Esteban de Nogales.

Núm. 1.º José Martinez Alonso. Exhibida en el dia de hoy en consiguiente certificado del que aparece que un hermano de este mozo sirve por su suerte en el regimiento infanteria de Valencia, núm. 23. 2.º batallon, se acordó la baja de dicho mozo.

Gradefes.

Núm. 9. Patricio Rodriguez Fernandez. Exento como hijo de viuda pobre se le reclamó a la Comision lo que en vista del expediente instruido, y aceptando los hechos y fundamentos de derecho en el mismo consignados, acordó confirmar el fallo, advirtiendo el derecho de alzada.

Lillo.

Núm. 10. Felix Martinez. Cor-

to y reclamado. midió 1'555, por lo que se le declaró exento.

Fubara.

Núm. 5. Felipe Perez Abad. Presentada certificacion con el objeto de acreditar que tiene otro hermano sirviendo por su suerte en el Regimiento de Cuera núm. 27. 2.º Batallon, se acordó, en vista de lo dispuesto en el núm. 11 art. 76, declarar le exento.

Camponaraya.

Núm. 2. Santiago Valtuille Yebra. Acreditado por medio de certificacion que este interesado sentó plaza en el Bandería de Santander con fecha 18 de Diciembre, se acordó que cubra plaza, sin perjuicio de resolver la excepcion legal de hijo de padre pobre sexagenario cuando presente el expediente.

Barjas.

Núm. 5. Ignacio Garcia Montaña. Acreditado por medio de la partida bautismal que no cuenta la edad que la ley requiere, se acordó declarar le exento.

Trabadelo.

Núm. 7. Maximino Juan Nuñez. Declarado inútil por el Ayuntamiento se dispuso, en vista de la imposibilidad de presentarse en la capital, que fuese reconocido a los efectos del artículo 88 de la ley en el Ayuntamiento de Villafraanca. Verificado este acto, se acordó, en vista de la certificacion facultativa, declarar le exento como comprendido en el núm. 64. orden 4.º, clase 1.º del cuadro.

Balboa.

Núm. 2. José Gomez Santin. Corto en el Ayuntamiento, Caja y Comision 1'500.

Cabillas de Rueda.

Núm. 8. Fabian Diaz Marañá. Expuso hallarse manteniendo a una hermana huérfana. Vista la partida de bautismo presentada, de la que resulta que es mayor de 17 años, se acordó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 10 art. 76 y regla t.º del 77, declarar le soldado.

Soto y Amio.

Núm. 7. Bonifacio Gomez Gonzalez. Inútil en el Ayuntamiento y reclamado, quedó en la Caja al ser reconocido pendiente de observacion. Terminada esta y vuelto a reconocer fué declarado útil de cuyo fallo se alzó a la Comision, donde de conformidad con el dictamen facultativo, se acordó declarar le soldado por resultar útil.

Villabornat.

Núm. 5. Antonio Lopez Castallanos. Exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre se le reclamó para la revision; instruido de nuevo el ex-

pediente; y considerando que una vez acreditado en debida regla que se halla manteniendo a su madre, le es aplicable la excepcion señalada en el núm 2.º art. 76 de la ley de reemplazos, se acordó declarar le exento.

Sta. Maria de Ordás.

Núm. 9. Jacinto Suarez Ordás. Declarado exento por el Ayuntamiento en 25 de Diciembre se le reclamó a la Comision por cuanto la excepcion de hijo de padre pobre é impedido se formuló fuera del término legal: Visto el expediente: Resultando que citado en forma el padre de este mozo para que expusiera las excepciones que tuviese por conveniente, no le verificó hasta dos pases de haberse efectuado la entrega en Caja: Visto el art. 81 y las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1863 y 4 de Diciembre de 1865, y considerando que habiendo dejado transcurrir el tiempo que la ley le concede para aducir las excepciones legales el Ayuntamiento no pudo admitirla la que propuso con posterioridad al 24 de Noviembre al tenor de las Reales órdenes citadas, se acordó revocar el fallo y declarar le soldado.

Valle de Finedledo.

Núm. 10. Jonquin Pozas Alvarez. Exento por hallarse manteniendo a un hermano huérfano se le reclamó a la comision: Revisado el expediente, y considerando que el hermano de que se trata vive en compañía del quinto, con cuyo trabajo le sostiene: Considerando que aun cuando al quinto tenga otros hermanos mayores de 17 años, no por esto se invalida la excepcion alegada: se acordó, en vista de lo dispuesto en el núm. 10 art. 76, confirmar el fallo, advirtiendo el derecho de alzada.

Lillo.

Núm. 7. Eusebio Fernandez Martinez. Declarado pendiente

de observacion y reconocido en la Caja resultó inútil. No habiendo comparcido los números posteriores, ni comisionados, apesar de haber sido citados en forma.

Berrios del Paramo.

Núm. 10. Victoriano Ferrero Ferrero. Pendiente de observacion se le reconoció en la Caja y fué declarado inútil. No compareciendo los números posteriores apesar de haber sido citados en forma.

Aigadefe.

Núm. 7. Saturnino Fernandez Herrero. Declarado pendiente de observacion por defecto fisico resultó útil en la Caja. No conformándose con este fallo se alzó a la Comision donde resultó inútil como comprendido en el núm. 100 orden 9.º clase 1.º del cuadro.

ASUNTOS ORDINARIOS.

Para hacer efectivos los descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos por el contingente provincial, se acordó expedir comisionados de apremio contra los mismos, a cuyo fin se autoriza al Vice-Presidente de la Comision para nombrarlos.

En vista de la certificacion expedida por el Director de caminos vecinales; y resultando terminadas con arreglo a condiciones las obras de habilitacion de varios trozos de camino en los sitios titulados S. Lazaro, Turriona y Reguerinas, así como la reconstruccion del puente de las Rozas en el camino vecinal que conduce desde el Bierzo a Luciana, cuyas obras han sido ejecutadas por el Ayuntamiento de Villabona: se acordó el pago del 25 por 100 con que la Diputacion provincial las ha subvencionado inportante 2.462 pesetas 23 céntimos que percibirá dicha Corporacion ó persona que autorice al efecto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

La Diputacion provincial de Leon, al proceder al examen de la cuenta de su presupuesto relativa al año económico de 1871-72, nombró una comision que entitó el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comision de Hacienda ha examinado la cuenta de fondos provinciales relativa al año económico de 1871-72 en sus dos periodos ordinario y adicional, y apareciendo que ambas se hallan perfectamente ajustadas a los preceptos de la ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, que los ingresos realizados corresponden exactamente con los cargados que a las cuentas se acompañan, hallándose además justificadas debidamente los libramientos, propone a V. B. la aprobacion en todas sus partes de las referidas cuentas. La Corporacion provincial, no obstante, resolverá lo más acertado. Leon 3 de Abril de 1873.—Antonio Maria Suarez.—Laureano Casado Mata.—Santiago Fierrez.—José Osorio.

La Corporacion en sesion de cuatro de Abril aprobó el dictamen de la Comision y cumpliendo con lo prescrito en la ley a continuacion se publican las cuentas ya aprobadas definitivamente.

Ejercicio del presupuesto de 1871 á 1872.

Depositaría de fondos del presupuesto

PERÍODO ORDINARIO DESDE 1.º DE JULIO DE 1871 Á 30 DE JUNIO DE 1872

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CUENTA GENERAL.

CUENTA GENERAL documentada correspondiente á los doce meses del presupuesto de 1871 á 1872 que yo D. Cándido García Rivas, Depositario de fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de 1871 á 30 de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre de 1871 el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el período de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaría de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional á saber:

Cargo.	Pesetas Cs.
---------------	--------------------

Primera y principalmente son cargo quinientos ochenta y tres mil ochocientas cuarenta y una pesetas noventa y cuatro céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaría de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las nueve relaciones de cargo y acreditan los 859 cargaremos que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relacion número 1.	1 979 43
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. núm. 6.	7 202 .
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 7.	23 131 49
Por id. del Contingente provincial, según id. núm. 9.	385 481 89
Por id. de enajenaciones, según id. núm. 12.	17 300 .
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, según id. núm. 13.	78 511 64
Son más cargo setenta mil ciento noventa y nueve pesetas, cuarenta y nueve céntimos que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre de 1871 el ejercicio del presupuesto anterior de 1870 á 1871, según aparece de la CUENTA ADICIONAL, rendida por mí en 17 de Octubre del año último, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 16.	70 199 49

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, según relacion núm. 17.	217 379 00
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1870 á 1871 para nivelar las cuentas de éste en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relacion núm. 18.	63 541 47

TOTAL CARGO. 864 763 07

Data.

Son data seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos satisfechos por mí en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las diez y nueve relaciones de data y acreditan los 358 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.			
GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO I.—Administración provincial.	<i>Pesets. Cs.</i>	<i>Pesets. Cs.</i>	<i>Pesets. Cs.</i>

Satisfecho por indemnización de los Diputados de la Comisión permanente y sueldos de los empleados de la Secretaría y Contaduría, según relacion núm. 1.	32 200'91	6 499'92	38 700'83
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según relacion núm. 2.	3 871'96	.	3 871'96
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relacion núm. 3.	91'44	1 090 .	1 091'44

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas según			
--	--	--	--

relacion núm. 7.	3 865 .	.	3 865 .
Idem por id. del servicio de bagages, según relacion núm. 8.	.	19 148'09	19 148'09
Idem por id. de impresión y publicación del Boletín oficial, según relacion núm. 9.	.	8 480 .	8 480 .
Idem por id. de calamidades públicas, según relacion núm. 11.	.	2 217 87	2 217 87

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por deudas reconocidas y liquidadas, según relacion núm. 20.	.	23 296'20	23 296'20
---	---	-----------	-----------

CAPITULO V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relacion núm. 21.	2 912'50	.	2 912'50
Id. por id. del Instituto de segunda enseñanza, según relacion núm. 22.	22 427 41	3 905'48	26 332'89
Id. por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras, según relacion núm. 23.	7 450 .	1 250 .	8 700 .
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24.	2 000 .	.	2 000 .

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por estancias de dementes, según relacion núm. 28.	.	12 187'89	12 187'89
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion número 28.	.	24 952 .	24 952 .
Idem por id. de las Casas de Misericordia, según relacion núm. 28.	.	12 311'25	12 311'25
Idem por id. de las Casas de Expósitos, según relacion núm. 28.	12 615'23	181 290'89	196 906'14
Idem por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28.	.	3 970'95	3 970'95

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31.	.	7 050'36	7 050'36
--	---	----------	----------

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34.	7 461'73	1 772'63	9 234'38
--	----------	----------	----------

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, á cargo de los Ayuntamientos, según relacion núm. 35.	.	23 622'96	23 622'96
---	---	-----------	-----------

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 36.	.	1 000 .	1 000 .
--	---	---------	---------

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales

CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38.	.	8 995'18	8 995'18
--	---	----------	----------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesa de esta Depositaría á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en todo el período de esta cuenta, según relacion núm. 40.	.	217 379'66	217 379'66
---	---	------------	------------

TOTAL DATA. 91 007'20 567 196'38 658 263'55

Resúmen.

	Pesetas. Cs.
Importa el cargo.	864 763 07
Idem la data.	658 263 55
Saldo ó existencia para el período de ampliación.	206 499 52

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de mi cargo.	194 733 33
En el Instituto de segunda enseñanza.	634 11

LEGAL.

De manera, que impartiendo el Canso la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesetas sieta céntimos y la otra la de seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de doscientos seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos on los términos que aparecen de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Octubre próximo para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error u omisión; y así lo juro y firmo en Leon á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Cándido García Rivas.

D. Marcelo Domínguez, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia, certifica: Que examinada por mí la cuenta que precita en cumplimiento de lo que dispone el art. 134 del Reglamento de 29 de Setiembre de 1868, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vice presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio seis vuelto del libro con responsabilidad, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Leon á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—V. B.—El Vice presidente de la Comisión, Gonzalez del Palacio.—Marcelo Domínguez.

OPORTAION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

S. secretario.—Negociado 2.

El día 2 de Junio tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la reunion en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Ozaesilla, fijando cuotas á los parroquias para gastos municipales sobre sus asignaciones, contra el cual se alza D. Vicente Gonzalez Villaverde, por sí y en nombre de los demás compañeros del distrito.

Leon 28 de Mayo de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Díaz Canjea.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de Administración Militar

Seccion 2.ª—Negociado 2.ª

Anuncio.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en 14 de Enero y 24 de Febrero últimos para contratar cuatro mil mantas de lana con destino al servicio de Utensilios del Ejército; y habiéndose autorizado por el Gobierno de la República su adquisición por medio de proposiciones sueltas, se convoca á la presentación de estas con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las mantas han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, de tegido cruzado ó asargado,

color gris pardo, bien batana das y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinte y cinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos cincuenta decigramos cada manta, en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda on cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de veinte y un centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcado con el sello de la misma la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

2.ª La entrega de las mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid, á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

3.ª Las proposiciones podrán comprender las cuatro mil mantas, ó por lotes que no bajen de mil; entendiéndose que las entregas se harán en plazos de á mil y con intervalos de treinta días si la proposicion abrazase millares completos, y de una sola vez si se hiciera de uno y no llegase á dos; y en el concepto que

si en las entregas fuesen desechadas algunas mantas se repartirán por el obligado en el improrogable término de los quince días siguientes; y de no realizarse, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestión directa y por los medios que se erian oportunos á costa y coste del proponente, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que se exige según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª Las entregas las justificará el contratista por certificaciones que le cederá el Comisario de Guerra Inspector de Utensilios en esta plaza, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; pero dichas certificaciones no causarán efecto para su abono, hasta que completo el número correspondiente al plazo, con sujeción á lo que determina la anterior condición.

5.ª El pago se hará por libranzas y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que más convenga al contratista, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente, previa la presentación del certificado de este Centro directivo.

6.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

7.ª Las proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados y con la expresión necesaria que dé á conocer la residencia de sus autores, lo serán en esta Dirección hasta el día seis de Junio próximo; no considerándose aceptables las que excedan del precio límite, ni las que no se obliguen á la entrega de mil mantas por lo menos, entendiéndose que será elegida la que sujetándose en un todo á las presentes condiciones ofrezca mayor economía á los intereses del Erario.

8.ª Para garantía de las proposiciones, se acompañará la carta de pago que acredite el depósito en la Caja general ó sus sucursales en provincia, en metálico ó valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que represente la oferta; siendo devuelto en el acto la de aquellas que partuzcan á proposiciones desechadas, y con la obligación las proponentes de las que fuesen admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 libre de todas las exenciones marcadas on la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870, el que, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total de su compromiso.

9.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase

de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnización, alteracion on el precio convenido, rescision del contrato, ni intereses por demora en el pago de los devengos.

10.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuesen preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

11.ª La proposicion no es válida hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de la República; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea aceptada por esta Dirección.

12.ª Los casos y dudas que puedan ocurrir, no previstos por las anteriores condiciones, para la ejecución del servicio en todas sus incidencias se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero é Instrucción de 2 de Junio de 1852.

Madrid 23 de Mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, Eduardo Batler.—Hay un sello que dice.—Dirección general de Administración militar.—Es copia.—Delgado.

D. Joaquín Moreno y Escudero, Capitan graduado, Teniente del Batallón Voluntarios frances de la República de Leon, número 7.

Usando de las atribuciones concedidas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á D. Andrés Rodríguez Penagos y su partida, por el delito de rebelion carlista y exención de fondos públicos, señalándoles el cuartel de la fábrica de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 15 días que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará un rebelion por el Consejo de guerra, por el delito que merezca pena más grave, publicándose este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Leon 27 de Mayo de 1873.—Joaquín Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 26 de Mayo se desanarció de Vinamán una yegua roja, azada sesenta y media, de edad de ocho años, con una estrella en la frente, patizanca del pé, bien compuesta. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Manuel Luján, vecino de Villanueva, que gratificará y abonará los gastos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.